

**INE/CG822/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO SU CANDIDATA AL CARGO DE ALCALDE DE ÁLVARO OBREGÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, LA C. NORA DEL CARMEN BÁRBARA ARIAS CONTRERAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/651/2018/CDMX**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/651/2018/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la otrora Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su candidata al cargo de Alcalde de Álvaro Obregón en la Ciudad de México, la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México (Fojas 01 - 107 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

*“... Específicamente, la candidata Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, como consecuencia de su campaña electoral para contender al puesto de Alcalde de la demarcación Álvaro Obregón en la Ciudad de México, ha desarrollado diversas actividades para promover la obtención del voto a su favor, para lo cual ha echado mano de diversos mecanismos propagandísticos que redundan en gastos erogados por dicho candidato, correspondientes a: gastos de propaganda, gastos operativos, gastos de propaganda en medios impresos, contratación de agencias y servicios personales de mercadotecnia y publicidad electoral entre otros rubros que la legislación en materia de fiscalización estima como concernientes a gastos de campaña que necesariamente deben ser contabilizados como tales.*

*Por lo tanto, es notorio que la candidata Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras a Alcaldía de Álvaro Obregón en la Ciudad de México en el Proceso Ordinario 2017-2018, ha violado el Tope de Gasto de Campaña Electoral, y pretende mediante diversas maniobras, lo siguiente:*

- a) *Engañar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reportando gastos inferiores a los ejercidos, hecho que se sanciona incluso con la pérdida del registro como candidato. Esto, porque en su Reporte de Ingresos y Gastos, contenido en el ‘FORMATO IC-COA – INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 201-2018 PERIODO 1 Y 2 (ETAPA NORMAL)’, no reporta todos los gastos en tiempo real en su proceso de campaña, y que en breve aportaremos pruebas.*

*Es importante considerar los elementos que integran los Topes de Gasto de Campaña, y que se encuentran enumerados en la Ley; por ello solicitamos a la Comisión de Fiscalización del H. Consejo General considere dentro del Tope de Gasto de Campaña de la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, no solo los gastos que reporta a la Unidad Técnica de Fiscalización en su informe al cual está obligado reportar, sino también aquellos que ahora presentamos, pues no aparecen reportados en dicho reporte. En breve aportaremos información adicional al respecto.*

*(...)”*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documental privada.** Una relación en la que se detallan gastos presuntamente realizados por la candidata incoada, señalando el concepto, cantidad, costo estimado, dirección electrónica de la publicación en redes sociales que origina la denuncia y fotografías, en forma impresa (seis carpetas) y en formato Excel (1 CD).
- **Técnica:** consistente en fotografías y direcciones URL de páginas de las redes sociales “Facebook” y “Twitter”.

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El veintidós de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/651/2018/CDMX** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano como integrantes de la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” y a su entonces candidata a Alcalde de Álvaro Obregón, la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras. (Foja 108 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El veintidós de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 109 y 110 del expediente).

b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 111 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El

veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40310/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 112 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40309/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 113 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40395/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Licenciado Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se le requirió que especificara las circunstancias e tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hicieran verosímiles los hechos narrados y relacionara las pruebas aportadas con los conceptos de gasto que pretendía acreditar. (Fojas 114 a 116 del expediente).
- b) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el partido denunciante dio respuesta al requerimiento de información realizado por ésta autoridad. (Fojas 149 a 153 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, integrante de la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”.**

- a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40396/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 117 a 120 del expediente).

- b) A la fecha de la presente Resolución el instituto político referido no ha dado respuesta al requerimiento realizado por ésta autoridad.

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, integrante de la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”.**

- a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40396/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 121 a 124 del expediente).
- b) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 154 a 459 del expediente):

*“(…) Se acredita esta excepción con el caudal probatorio señalado en este escrito de contestación, con las pruebas señaladas y aportadas en cada uno de los anexos que se exhiben en este momento y que consisten en pruebas documentales del informe y reportes de gastos de campaña, que han sido debidamente comunicados ante el órgano de fiscalización de esta autoridad, mediante el SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN y que se encuentran en la base de datos del órgano técnico de fiscalización del Instituto Nacional Electoral y que de igual manera se aportan y agregan al presente escrito.*

*(…)*

*Y en la especie se actualiza este supuesto, subrayando y acotando que lejos de haber admitido la queja presentada por el actor ésta debió de desecharse por ser frívola y se convierte el presente acto procesal en un acto de molestia, pues su causa de pedir se sostiene en un concepto de frivolidad, pues de lo vertido en el escrito inicial de queja, se advierte que*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/651/2018/CDMX**

*existieron y se obviaron, causales para el desechamiento de plano de la misma, por no cubrir con el acompañamiento de los documentos, para acreditar los supuestos hechos narrados por la parte actora, que son imputables a mi representada y a los denunciados, pues los hechos no son acreditables y lo que conlleva a determinar que son sin sustento sus argumentaciones, en CUANTO AL FONDO Y EN CUANTO A LA FORMA, se pueden acreditar que las imputaciones son triviales y menoscaban el sistema jurídico procesal de las autoridades administrativas, al distraer con procedimientos incoados absurdamente por parte del denunciante.*

(...)

*Hago valer la excepción de Obscuridad de la queja, derivada de que la parte actora, no menciona circunstancias de modo, tiempo y lugar en su libelo inicial o escrito difamante y que den posibilidades a mi representada, por conducto del suscrito, de realizar una defensa adecuada a los intereses de la misma y de los denunciados. Por lo que se robustece mi anterior argumentación, con el siguiente criterio jurisprudencial;*

(...)

**QUE NO EXISTE NI UNA PRESUNCIÓN DE LOS HECHOS ACONTECIDOS, YA QUE NO EXISTE UNA PRUEBA CONTUNDENTE PARA ACREDITAR LO ASEVERADO POR LA ACTORA, PUES LA MISMA VA ENCAMINADA A PRETENDER SANCIONAR UNA OMISIÓN DE GASTOS DE CAMPAÑA, PUES ES EVIDENTE QUE CON EL CAUDAL PROBATORIO QUE EXHIBIMOS EN ESTE MOMENTO NO TIENE SUSTENTO LO QUE AFIRMA EL PARTIDO DENUNCIANTE Y MENOS AUN SE PUEDE ACREDITAR TAL REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.**

(...)

Cabe señalar que los actos y omisiones que se imputan, no son ciertos y que la verdad histórica y la verdad legal de los hechos imputables NO CONSTITUYEN UNA UNIDAD, pues su sistema de pruebas no existe y se encuentra totalmente sustentado en FALSAS INTERPRETACIONES Y SUBJETIVACIONES EN RELACIÓN A;

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/651/2018/CDMX**

- *LOS MONTOS QUE DESCRIBE DE CADA UNO DE LOS RUBROS EN LOS QUE ERRONEAMENTE BASA SU QUEJA, SON DESPROPORCIONADOS INVEROSIMILES Y ACTUALIZAN LO ABSURDO Y BURDO DE SUS ARGUMENTACIONES, ACTUALIZAN LA FRIVOLIDAD Y LO INVEROSIMIL DE SUS LINEAS DISCURSIVAS Y NO TIENE SUSTENTO SUS ASEVERACIONES EN CUANTO A LOS MONTOS QUE ARBITRARIAMENTE SEÑALA POR CADA CONCEPTO Y MENOS AÚN TIENE ASERTIVIDAD LAS PÍRRICAS PRUEBAS QUE PRESENTA.*
- *EL GASTO REALIZADO DE TODA LA CAMPAÑA ELECTORAL PARA ESTA CANDIDATURA FUE REPORTADO ANTE ESTE ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN Y SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA, TAL Y COMO SE ACREDIA CON LOS ANEXOS QUE ACOMPAÑAN AL PRESENTE ESCRITO.*

(...)

*De Igual manera se desacredita sus hechos y resta valor probatorio al negar los montos de cada uno de los rubros que se enumeran, pues es la misma autoridad electoral federal, la que tiene un catálogo de proveedores en el que se estima costos y precios de servicios y productos utilizados en la campaña electoral y que tienen un valor en el mercado que va acompañado, de criterios de geográficos del valor en el mercado y de las reglas de oferta y demanda de cada concepto aludido. Por lo que es procedente esta acción por la que se OBJETAN EN SU VALOR y ALCANCE LAS MISMAS. Lo anterior tiene sustento, pues NO EXISTE UNA PRESUNCIÓN E LA CELEBRACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS E IMPUTADOS, NO EXISTE UNA PRUEBA CONTUNDENTE PARA ACREDITAR LO ASEVERADO POR LA ACTORA, PUES LA MISMA VA ENCAMINADA A PRETENDER SANCIONAR UN SUPUESTO REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, PUES ES EVIDENTE QUE CON EL CAUDAL PROBATORIO QUE EXHIBIMOS EN ESTE MOMENTO, NO TIENE SUSTENTO LO QUE AFIRMA EL PARTIDO DENUNCIANTE Y MENOS AÚN SE PUEDE ACREDITAR TAL VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN...”*

**X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, integrante de la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/651/2018/CDMX**

- a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40398/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 125 a 128 del expediente).
- b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 141 a 148 del expediente):

*“...el Partido de la Revolución Democrática, al ser el responsable de reportar los gastos señalados proporcionara a esa autoridad la información relativa sobre los presuntos hechos denunciados.*

*Luego entonces, atendiendo a los principios de exhaustividad de certeza, considero que esa autoridad, debe de agotar todas las líneas de investigación posibles para arribar a la verdad histórica de los hechos y deslindar responsabilidades.*

*Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano (...)*

*Por lo tanto, no le asiste la razón al actor de los hechos denunciados y no existen las conductas señaladas, tal y como esa autoridad puede desprender de forma clara de cada una de los elementos que obran en su poder.*

*Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha referido al principio de presunción de inocencia, H para precisar su observancia en los procedimientos sancionadores electorales y reconocerlo como un derecho previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y distintos instrumentos internacionales.*



*Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les siguen algún procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.*

*Lo anterior es así ya que, de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acreditan de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que Movimiento Ciudadano haya realizado las conductas señaladas.*

*(...)”*

**XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, otrora candidata al cargo de Alcalde de Álvaro Obregón en la Ciudad de México, por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”.**

a) Mediante acuerdo del veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, otrora candidata a la Alcaldía de Álvaro Obregón por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”. (Fojas 130 y 131 del expediente).

b) A la fecha de la presente Resolución la candidata incoada no ha dado respuesta al emplazamiento realizado por esta autoridad.

**XII. Razón y Constancia**

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto a la consulta realizada en el sistema COMPORTE (<http://comparte.ine.mx/>) relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/651/2018/CDMX**

(DERFE) de la candidata incoada, registrado en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR). (Foja 129 del expediente).

- b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente al informe de ingresos y gastos de campaña de la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras. (Fojas 132 a 139 del expediente).

**XIII. Acuerdo de Alegatos.**

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Foja 140 del expediente).
- b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40395/2018, se notificó al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución dado desahogado la notificación de mérito. (Fojas 114 a 116 del expediente).
- c) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40396/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución dado desahogado la notificación de mérito. (Fojas 117 a 120 del expediente).
- d) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40396/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución dado desahogado la notificación de mérito (Fojas 121 y 124 del expediente).
- e) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40398/2018, se notificó al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado, sin que a

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/651/2018/CDMX**

la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 125 y 128 del expediente).

- f) El treinta de julio dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/07229/2018, se notificó a la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, otrora candidata a la Alcaldía de Álvaro Obregón por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 465 y 482 del expediente).

**XIV. Cierre de Instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 483 del expediente).

**XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

## **2 Causal de improcedencia hecha valer por el denunciado.**

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el Partido de la Revolución Democrática en el escrito por el que dio respuesta al emplazamiento, en el que señaló que el escrito de queja presentado en su contra se debe de declarar improcedente por la autoridad, ello en virtud de que no cumple lo estipulado en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención

de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.<sup>1</sup>

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización<sup>2</sup>

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

---

<sup>1</sup> **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

<sup>2</sup> **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por el C. Horacio Duarte Olivares, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

**3. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Por la Ciudad de México al Frente” y su otrora candidata a Alcalde de Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidata; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)”*

### **Ley General de Partidos Políticos.**

**“Artículo 79**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

**“Artículo 127.**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/651/2018/CDMX**

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es



precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/651/2018/CDMX**

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, presentó escrito de queja contra de la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, entonces candidata al cargo de Alcalde de Álvaro Obregón de la Coalición "Por la Ciudad de México al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito impresiones de fotografías de redes sociales denominadas Facebook y Twitter, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó la candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/651/2018/CDMX**

Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintidós de julio de dos mil dieciocho, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, en tal sentido se tiene lo siguiente:

El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se le notificó al C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito, adicionalmente se le solicitó que respecto a cada uno de los conceptos denunciados especificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, así como mayores elementos de prueba que soporten su aseveración (por ejemplo, fecha de los eventos o recorridos, lugares en que fue repartida y/o colocada la propaganda, conceptos de gastos operativos de campaña).

Al respecto, el treinta de julio de dos mil dieciocho la autoridad instructora recibió escrito sin número, mediante el cual Licenciado Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestó lo siguiente:

“(...)

*1.- Es de observarse a esa autoridad electoral en materia de fiscalización que en el escrito inicial de queja presentado en contra de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, esta representación señaló con toda claridad y precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se actualizaron los supuestos normativos del sujeto denunciado al desplegar una conducta contraria a la normativa que se invoca como fundamento de la denuncia planteada.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/651/2018/CDMX**

*Para ello, se siguió la misma metodología utilizada para presentar informes ante la UTF, misma que quedó plasmada en las diversas carpetas ofrecidas como prueba, en donde se sistematizan las evidencias y se precisan los gastos erogados por la candidata denunciada, aclarando los conceptos de los gastos en las pólizas generadas y su relación con los lugares en que se llevaron a cabo y los momentos específicos relativos. Por tanto, las pólizas se elaboraron de manera similar a la forma en que se hacen los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización, y tal información fue echa llegar por conducto de militantes y simpatizantes. Como consecuencia de ello se colocó la evidencia del gasto y se cuantificaron los conceptos, agregándose un precio a cada elemento propagandístico; proponiendo precios obtenidos de diversas fuentes de ofertas que resultan incluso estar por debajo de los comunes en el mercado por cada concepto.*

*En ese orden de ideas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazados entre si hacen verosímil los hechos vertidos en la presente queja, son los siguientes:*

*Modo: Mi representada acredita, con las pruebas materiales e indíciales que se acompañaron al escrito inicial de queja, que la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, candidata a la Alcaldía en la demarcación Gustavo A. Madero en la Ciudad de México, desde el inicio y hasta el cierre del periodo de campaña, ha rebasado ostensiblemente el Tope de Gasto de Campaña con el fin de obtener un mayor número de sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral conforme al tope de Campaña Electoral determinado hasta por \$2,768,124.30 (Dos Millones, Setecientos Sesenta y Ocho Mil, Ciento Veinticuatro Pesos, 30/100 M.N), mediante la adquisición, entrega, distribución y utilización de diversos medios materiales, de apoyo logístico, publicitarios y de propaganda política incluyendo, enunciativamente: playeras, sombreros, banderas, pantallas gigantes, pancartas, gorras, diseño de imagen política, renta de inmuebles y muebles, producción de videos, transportación terrestre, hospedaje, viáticos, anuncios espectaculares, etc.*

*Las erogaciones por estos conceptos no corresponden a los informes que dicho candidato y la coalición han presentado a la autoridad electoral. Siendo que el último corte acreditado por esta representación de los gastos de campaña erogados por la candidata C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, a la Alcaldía en la demarcación Gustavo A. Madero en la Ciudad de México, se documentó como gran total sobre los gastos presentados en la queja inicial por la cantidad \$4,092,282.51 (Cuatro Millones, Noventa y Dos Mil, Doscientos Ochenta y Dos Pesos 51/100M.N.), prácticamente al cierre de campaña.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/651/2018/CDMX**

*Tiempo: Mi representada acredita, con las pruebas materiales e indiciales que se acompañaron al escrito queja, que la candidata C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, a la Alcaldía en la demarcación Gustavo A. Madero en la Ciudad de México, durante el periodo que comprende del veintinueve (29) de abril para concluir el día veintisiete de (27) de junio de 2018, ha rebasado ostensiblemente el Tope de Gasto de Campaña con el fin de obtener un mayor número de sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral conforme al tope de Campaña Electoral señalado con antelación. Lugar: Mi representada acredita, con las pruebas materiales e indiciales que se acompañaron al escrito de queja, que la candidata C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, a la Alcaldía en la demarcación Gustavo A. Madero en la Ciudad de México, en los recorridos, eventos y demás actividades documentadas en el área geográfica que comprende la demarcación Gustavo A. Madero, ha rebasado ostensiblemente el Tope de Gasto de Campaña con el fin de obtener un mayor número de sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral conforme al tope de Campaña Electoral determinado.*

*Con tales elementos y entrelazados entre sí, se genera el elemento de verosimilitud que requiere la Legislación Electoral en la materia, y se considera que con los hechos denunciados en relación con los elementos de convicción aportados se cuenta con indicios objetivos y verificables en términos de las funciones que le corresponden a la Unidad Técnica de Fiscalización.*

(...)"

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo

de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**Apartado B.** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

#### **APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/651/2018/CDMX**

Concepto denunciado	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza	Documentación soporte	Unidades o conceptos que incluye la factura	Total cargo
BANDERAS, CENTRALIZADO	2	1	NORMAL	DR	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEE MOVIMIENTO CIUDADANO 1000 BANDERAS TELA BLANCA	Factura E-1199 Contrato XML Fotografías	45	\$321.44
BANDERAS, CENTRALIZADO	14	2	CORRECCIÓN	DR	PRORRATEO FCT. E1229 TAPE MART SA DE CV / BANDERAS PUBLICIDAD INSTITUCIONAL	Factura 1229 Contrato XML Fotografías	330	\$2,973.48
BANDERAS, CENTRALIZADO	16	2	CORRECCIÓN	DR	PRORRATEO FCT.E1230 TAPE MART SA DE CV / BANDERAS PUBLICIDAD INSTITUCIONAL	Factura 1230 Contrato XML Fotografías Cédula de prorrateo	150	\$1,413.24
BANDERAS, CENTRALIZADO	38	2	NORMAL	DR	PRORRATEO F-11 ORIGINALES MELY SA DE CV/ DE 30 PLAYERAS COLOR NARANJA	Factura Contrato XML Fotografías	80	\$2,353.12
BANDERAS, CENTRALIZADO	38	2	NORMAL	DR	PRORRATEO F-11 ORIGINALES MELY SA DE CV/ DE 30 PLAYERAS COLOR NARANJA	Factura Contrato XML Fotografías	7	\$713.06
BANDERAS, CENTRALIZADO	38	2	NORMAL	DR	PRORRATEO F-11 ORIGINALES MELY SA DE CV/ DE 30 PLAYERAS COLOR NARANJA	Factura Contrato XML Fotografías	5	\$499.14
BANDERAS, CENTRALIZADO	39	2	NORMAL	DR	PROVICION DE FCATURAS 4 TIPOS DIFERENTES	Factura Contrato XML Fotografías	35	\$3,490.01
BANDERAS, CENTRALIZADO	86	2	NORMAL	DR	PROVISION FACT 26 IMAGEN Y CALIDAD DE TEXTILES SA DE CV BANDERAS	Factura Contrato XML Fotografías	75	\$7,303.04
BANDERAS, CENTRALIZADO	89	2	NORMAL	DR	PROVISION FACT 28 IMAGEN Y CALIDAD DE TEXTILES SA DE CV BANDERA	Factura Contrato XML Fotografías	75	\$7,686.39
BANDERAS, CENTRALIZADO VARIOS DISEÑOS Y TAMAÑOS	5	1	NORMAL	DR	PROVISION FACT 1101 DESARROLLO PUBLICITARIO ANDUAGA SA DE CV BANDERAS GENERICAS	Factura 1101	20	\$1,333.29
BANDERAS, DIRECTO	8	1	NORMAL	DR	PROVISION COTIZACION JORGE FELIX ROMAN SABANILLA PROPAGANDA UTILITARIA	Factura 1005-0131 Contrato XML Fotografías	200	\$9,280.00
BANDERINES, CENTRALIZADO	21	1	NORMAL	DR	PROVISION FACTURA 882 CONSULTORES EN PUBLICIDAD Y MARKETING FRADA SA DE CV CHALECOS Y BANDERINES	Factura 882 XML Fotografías Tarjeta de almacén Cédula de prorrateo	200	\$3,962.37
BANDERINES, CENTRALIZADO	90	2	NORMAL	DR	PROVISION FACT 38 COMERCIALIZADORA ALYDA SA DE CV BANDERINES	Factura 38 XML Fotografías	100	\$1,348.25

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/651/2018/CDMX**

Concepto denunciado	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza	Documentación soporte	Unidades o conceptos que incluye la factura	Total cargo
BLUSA BORDADA	38	2	NORMAL	DR	PRORRATEO F-11 ORIGINALES MELY SA DE CV/ DE 30 PLAYERAS COLOR NARANJA	Factura Contrato XML Fotografías	6	\$865.86
BOLSAS, CENTRALIZADO	70	2	NORMAL	DR	FCT. 304 REIC DESARROLLADORES EMPRESARIALES SA DE CV/BOLSAS ECOLOGICAS NARANJAS CON LOGOTIPO IMPRESO A 1 TINTA DEMOVIMIENTO CIUDADANO 10,000.00	Factura 304 XML Fotografías Pago	100	\$1,492.43
BOLSAS, CENTRALIZADO	75	2	NORMAL	DR	FCT-309 REIC DESARROLLADORES EMPRESARIALES SA DE CV/ BOLSA ECOLOGICA IMPESAS "MOVIMIENTO CIUDADANO"CLAVE SERVICIO	Factura 309 XML Fotografías Pago	225	\$3,343.06
BOLSAS, DIRECTO	30	1	NORMAL	DR	COTIZACION SUMINISTRADORA GENERAL SA DE CV PROPAGANDA	Factura 90 XML Fotografías Pago	500	\$6,960.00
BOLSAS, DIRECTO	57	2	NORMAL	DR	PROVISION FACT 91 AC GLOBAL SUMINISTRADORA GENERAL SA DE CV BOLSAS	Factura 91 XML Fotografías Pago	2500	\$34,800.00
CALCOMANIAS O ETIQUETAS, CENTRALIZADO	11	2	CORRECCIÓN	DR	PRORRATEO PROVISION FCT.4133 DIPALMEX SA DE CV / ETIQUETA COCHE	Factura 4133 Contrato XML Fotografías	650	\$1,705.97
CALCOMANIAS O ETIQUETAS, CENTRALIZADO	24	2	CORRECCIÓN	DR	PRORRATEO PASIVO DE FACT-314 REIC DESARROLLADORES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V. (LONAS FRONT DE2X1, LONAS FRONT 2X1.25, CALCOMANIA COLOR BLANCA PARA LOS CANDIDATOS OCTAVIORIVERO, SENADORES, DIPUTADOS FEDERALES Y DIPUTADOS LOCALES	Factura 314 Contrato XML Fotografías	20	\$32.14
CALCOMANIAS O ETIQUETAS, CENTRALIZADO	38	2	NORMAL	DR	PRORRATEO F-11 ORIGINALES MELY SA DE CV/ DE 30 PLAYERAS COLOR NARANJA	Factura 11 Contrato XML Fotografías	1300	\$2,128.09
CALCOMANIAS O ETIQUETAS, CENTRALIZADO	4	2	CORRECCIÓN	DR	PRORRATEO REGISTRO DE FCT. GEXESP3391 GRUPO EXIPLASTIC SA DE CV/ CALCOMANIAS VARIOS DISEÑOS/TRASPASO EN ESPECIE DEL CEN	Factura 3391 Contrato XML Fotografías	1000	\$1,653.16
CALCOMANIAS O ETIQUETAS, DIRECTO	20	1	NORMAL	DR	PROVISION COTIZACION JORGE FELIX ROMAN SABANILLA PROPAGANDA	Factura 1805-0201 XML Fotografías	2000	\$2,320.00



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/651/2018/CDMX**

Concepto denunciado	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza	Documentación soporte	Unidades o conceptos que incluye la factura	Total cargo
CAMISAS, CENTRALIZADO	38	2	NORMAL	DR	PRORRATEO F-11 ORIGINALES MELY SA DE CV/ DE 30 PLAYERAS COLOR NARANJA	Factura Contrato XML Fotografías	10	\$216.46
CAMISAS, CENTRALIZADO	38	2	NORMAL	DR	PRORRATEO F-11 ORIGINALES MELY SA DE CV/ DE 30 PLAYERAS COLOR NARANJA	Factura Contrato XML Fotografías	2	\$59.59
CAMISAS, DIRECTO	8	1	NORMAL	DR	PROVISION COTIZACION JORGE FELIX ROMAN SABANILLA PROPAGANDA UTILITARIA	Factura 1005-0131 Contrato XML Fotografías	20	\$3,712.00
CAMISAS, DIRECTO	61	2	NORMAL	DR	PROVISION FACT 25 JORGE FELIX ROMAN SABANILLA CAMISA DE VESTIR	Factura Contrato XML Fotografías	180	\$5,568.00
CASA DE CAMPAÑA, POR APORTACION, DIRECTO	16	1	NORMAL	DR	APORTACION SIMPATIZANTE JOSE LUIS RODRIGUEZ LOPEZ CASA DE CAMPAÑA	Recibo de aportación Contrato Cotización Fotografías	N/A	\$37,000.00
CHALECOS, CENTRALIZADO	12	1	NORMAL	DR	APORTACIÓN MILITANTE-EULALIO JESUS HERNANDEZ GARCIA	Recibo de aportación Contrato Factura 494 Fotografías	10	\$4,103.18
CHALECOS, CENTRALIZADO	21	1	NORMAL	DR	PROVISION FACTURA 882 CONSULTORES EN PUBLICIDAD Y MARKETING FRADA SA DE CV CHALECOS Y BANDERINES	Factura 882 XML Fotografías Tarjeta de almacén Cédula de prorrateo	15	\$2,278.36
CHALECOS, CENTRALIZADO	41	2	NORMAL	DR	PRORRATEO DE FCT.13504 ALMERO GRAPHICS S DE RL DE CV/ CHALECOS NARANJAS BORDADOS / CHALECO NEGRO BORDADO	Factura 3504 XML Fotografías Tarjeta de almacén Cédula de prorrateo	10	\$4,050.43
EVENTOS POLITICOS, CENTRALIZADO. ORGANIZACION 10 PLATICA CON LOS VECINOS DE LA COLONIA FRACCIONAMIENTO TORRES LINDAVISTA	11	1	CORRECCIÓN	DR	DESARROLLO PUBLICITARIO ANDUAGA	Factura 1214 Contrato XML Fotografías Pago	Tablones, sillas, mantel, cubremantel, sonido, estacionamiento y banquete	\$8,120.00
EVENTOS POLITICOS, CENTRALIZADO. ORGANIZACION 138 EVENTO POR MEXICO AL FRENTE	57	1	NORMAL	DR	PROVISION FACT 430 TENT SERVICIOS INTEGRALES SA DE CV EVENTO HNOS GALEANA	Factura 430 Contrato Cédula de prorrateo Fotografías	Audio, pantallas led, domo, planta de luz, templete, vallas, baños, iluminación, botellas de agua, espectáculo de	\$91,530.32

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/651/2018/CDMX**

Concepto denunciado	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza	Documentación soporte	Unidades o conceptos que incluye la factura	Total cargo
							lucha libre, renta de instalaciones, Sonora Santanera, Sillas, Pendones, personal, cañones de confeti, Coffe Break, Carpas, Microbuses, banderas, ambulancia, impermeables, playeras, Gorras, drones	
EVENTOS POLITICOS, CENTRALIZADO. ORGANIZACION 194 REUNION CON VECINOS NUEVA ATZACOALCO	12	2	NORMAL	DR	PROVISION FACT F 1529 MULTISERVICIOS Y EVENTOS SA DE CV ORGANIZACION EVENTO NUEVA ATZACOALCO GUSTAVO A MADERO	Factura 1529 Contrato XML Fotografías Cédula de prorrateo	Intérprete lenguaje de señas, sillas plegables, Lona 40x15, templete con imagen, escenario, sonido con 3 micrófonos, unifilas y planta de luz	\$1,440.10
EVENTOS POLITICOS, CENTRALIZADO. ORGANIZACION 195 REUNION CON VECINOS NORTE 82	14	2	NORMAL	DR	PROVISION FACTURA F 1530 MULTISERVICIOS Y EVENTOS SA DE CV VENTO NORTE 82 Y ORIENTE 95 COL NUEVE TENOCHTITLAN	Factura 1530 Contrato XML Fotografías Cédula de prorrateo	Intérprete lenguaje de señas, sillas plegables, Lona 40x15, templete con imagen, escenario, sonido con 3 micrófonos, unifilas y planta de luz	\$1,283.33
EVENTOS POLITICOS, CENTRALIZADO. ORGANIZACION 211 PROPUESTA DE SEGURIDAD HOTEL ST REGIS	25	2	NORMAL	DR	PROVISION FACT F 1551 MULTISERVICIOS Y EVENTOS SA DE CV EVENTO PRESENTACION CDMX SEGURA HOTEL ST REGIS	Factura 1551 Contrato XML Fotografías Cédula de prorrateo	Servicio renta de salon en el hotel st regis para conferencia de prestación del plan maestro de seguridad , que incluye , renta del salón , cofee break , equipo audiovisual e imagen del evento	\$792.89
EVENTOS POLITICOS, CENTRALIZADO. ORGANIZACION 234 DESAYUNO	1	1	CORRECCIÓN	DR	TRANSFERENCIA EN ESPECIE CEE ORDINARIO CDMX EVENTO CROWNE PLAZA HOTEL	Factura C29689 Contrato Cédula de prorrateo Fotografías	Alimentos y bebidas	\$976.25

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/651/2018/CDMX**

Concepto denunciado	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza	Documentación soporte	Unidades o conceptos que incluye la factura	Total cargo
CANDIDATOS HOTEL CROWNE PLAZA								
EVENTOS POLITICOS, CENTRALIZADO. ORGANIZACION 239 MITIN EN LA COLONIA MARTIN CARRERA GAM	35	2	NORMAL	DR	PROVISION FACT F 1553 MULTISERVICIOS Y EVENTOS SA DE CV ORGANIZACION EVENTO MARTIN CARRERA GUSTAVO A MADERO	Factura 1553 Contrato XML Fotografías Cédula de prorrateo	Intérprete lenguaje de señas, sillas, templete, sonido	\$675.43
EVENTOS POLITICOS, CENTRALIZADO. ORGANIZACION 277 EVENTO EN EL ANGEL DE LA INDEPENDENCIA	83	2	NORMAL	DR	TRANSFERENCIA EN ESPECIE EVENTO ANGEL DE LA INDEPENDENCIA PAN	Cotización Fotografías Cédula de prorrateo	Pantallasled, audio, vallas, templates, Sonora Dinamita, Banda de viento, grupo versátil, bailarines, cañones de pirotecnia, balones, alimentos, baños, seguridad y logisitca	\$10,356.14
EVENTOS POLITICOS, CENTRALIZADO. ORGANIZACION 61 ARRANQUE DE CAMPAÑA	11	1	NORMAL	DR	PROVISION COTIZACION REPRESENTACIONES ZAR OCAMPO SA DE CV EVENTO INICIO DE CAMPAÑA GAM	Cédula de prorrateo Cotización	Sala lounge, templete, pirotecnia, equipo de audio y valla popotillo	\$3,399.78
EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. ORGANIZACION 17 RECORRIDO CON LOS VECINOS DE LA COLONIA 1ERA SECCION DE SAN JUAN DE ARAGON	47	1	NORMAL	DR	PROVISION COTIZACION REPRESENTACIONES ZAR OCAMPO SA DE CV RENTA DE CARPA	Factura A323A8 Contrato XML Muestra	Renta de carpa 10 x 5	\$2,030.00
EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. ORGANIZACION 2 PLATICA CON VECINOS DE LA COLONIA EJIDOS DE SAN JUAN DE ARAGON	48	1	NORMAL	DR	PROVISION COTIZACION REPRESENTACIONES ZAR OCAMPO SA DE CV RENTA DE EQUIPO PARA EVENTO	Factura A55E9D3 Contrato XML Muestra	Templete, sillas de plástico, servicio de audio del 01 de mayo al 27 de junio	\$40,600.00
EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. ORGANIZACION 3 PLATICA CON LOS VECINOS DE LA COLONIA ZONA ESCOLAR	7	1	CORRECCIÓN	DR	DESARROLLO PUBLICITARIO ANDUAGA FACT 1202	Factura 1202 Contrato XML Fotografías	Renta de espacio, sillas y equipo de audio	\$3,741.00
EVENTOS POLITICOS, DIRECTO.	48	2	NORMAL	DR	PROVISION FACTURA 1176 MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ FRAGOSO	Factura Contrato	Renta de espacio, sillas,	\$2,900.00

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/651/2018/CDMX**

Concepto denunciado	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza	Documentación soporte	Unidades o conceptos que incluye la factura	Total cargo
ORGANIZACION 37 RECORRIDO CON LOS VECINOS DE LA COLONIA SAN JOSE LA ESCALERA					EVENTO SAN JOSE LA ESCALERA	XML Fotografías	tablón y equipo de audio	
EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. ORGANIZACION 4 PLATICA CON VECINOS DE LA COLONIA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA	12	1	CORRECCIÓN	DR	PROVISION DESARROLLO PUBLICITARIO ANDUAGA SA DE CV ORGANIZACION EVENTO	Contrato Fotografías	Renta de espacio, sillas y equipo de audio	\$2,992.80
EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. ORGANIZACION 43 RECORRIDO CON LOS VECINOS DE LA COLONIA PANAMERICANA	50	2	NORMAL	DR	PROVISION FACTURA 1177 MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ FRAGOSO EVENTO COLONIA PANAMERICANA	Factura Contrato XML Fotografías	Renta de espacio, sillas y equipo de audio	\$2,784.00
EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. ORGANIZACION 48 PLATICA CON VECINOS DE LA COLONIA SANTA ROSA	51	2	NORMAL	DR	PROVISION FACTURA 1178 MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ FRAGOSO EVENTO COLONIA SANTA ROSA	Factura Contrato XML Fotografías	Renta de espacio, sillas y equipo de audio	\$3,103.00
EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. ORGANIZACION 55 RECORRIDO CON LOS VECINOS DE LA COLONIA AMPLIACION GABRIEL HERNANDEZ	54	2	NORMAL	DR	PROVISION FACTURA 1182 MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ FRAGOSO EVENTO	Factura Contrato XML Fotografías	Salón para 200 personas con alimentos	\$13,920.00
EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. ORGANIZACION 56 RECORRIDO CON LOS VECINOS DE LA COLONIA CUCHILLA DEL TESORO	55	2	NORMAL	DR	PROVISION FACT 1180 MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ FRAGOSO ORGANIZACION EVENTO CUCHILLA DEL TESORO	Factura Contrato XML Fotografías	Renta de espacio, sillas y equipo de audio	\$4,002.00
EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. ORGANIZACION 59 PLATICA CON MUJERES DE LA COLONIA PUEBLO DE SAN JUAN DE ARAGON	10	1	CORRECCIÓN	DR	DESARROLLO PUBLICITARIO ANDUAGA FACT 1204	Factura 1204 Contrato XML Fotografías	Sillas, sonido, alquiler de espacio por 1 hora	\$2,784.00
EVENTOS POLITICOS, DIRECTO.	8	1	CORRECCIÓN	DR	DESARROLLO PUBLICITARIO ANDUAGA FACT 1203	Factura 1203 Contrato	Renta de espacio, sillas y equipo de audio	\$3,103.00

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/651/2018/CDMX**

Concepto denunciado	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza	Documentación soporte	Unidades o conceptos que incluye la factura	Total cargo
ORGANIZACION 6 REUNION CON VECINOS DE LA COLONIA TEPETATAL						XML Fotografías		
EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. ORGANIZACION 63 REUNION CON LOS VECINOS DE LA COLONIA PRIMERA SECCION DE SAN JUAN DE ARAGON	49	2	NORMAL	DR	PROVISION FACTURA 1181 MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ FRAGOSO EVENTO PLATICA PARA DAR A CONOCER SUS PROPUESTAS	Factura Contrato XML Fotografías	Renta de espacio, sillas y equipo de audio	\$6,641.00
EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. ORGANIZACION 64 REUNION CON LOS VECINOS DE LA COLONIA U HABITACIONA LINDAVISTA VALLEJO	56	2	NORMAL	DR	PROVISION FACTURA 1183 MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ GRAGOSO EVENTO REUNIO VENCINOS UH LIDAVISTA VALLEJO	Factura Contrato XML Fotografías	Renta de espacio, sillas y equipo de audio	\$3,480.00
EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. ORGANIZACION 67 REUNION CON VECINOS DE LA COLONIA LA CRUZ	52	2	NORMAL	DR	PROVISION FACTURA 1179 MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ FRAGOSO EVENTO COLONIA LA CRUZ	Factura Contrato XML Fotografías	Renta de espacio, sillas y equipo de audio	\$3,103.00
EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. ORGANIZACION 68 PLATICA CON LOS VECINOS DE LA COLONIA AMPLIACION CASAS ALEMAN	60	2	NORMAL	DR	PROVISION FACT 1187 MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ FRAGOSO ORGANIZACION EVENTO CASAS ALEMAN	Factura Contrato XML Fotografías	Renta de espacio, sillas y equipo de audio	\$2,494.00
EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. ORGANIZACION 69 PLATICA CON LOS VECINOS DE LA COLONIA AMPLIACION GABRIEL HERNANDEZ	59	2	NORMAL	DR	PROVISION FACTURA 1188 MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ FRAGOSO EVENTO PLATICA COL GABRIEL HERNANDEZ	Factura Contrato XML Fotografías	Renta de espacio, sillas y equipo de audio	\$3,103.00
EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. ORGANIZACION 71 PLATICA CON LOS VECINOS DE LA COLONIA INDUSTRIAL	78	2	NORMAL	DR	PROVISION FACT 1191 MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ FRAGOSO ORGANIZACION EVENTO COLONIA INDUSTRIAL	Factura Contrato XML Fotografías	Renta de espacio, sillas y equipo de audio	\$2,204.00
EVENTOS POLITICOS, DIRECTO.	79	2	NORMAL	DR	PROVISION FACTURA 1192 MAURICIO JAVIER	Factura Contrato	Renta de espacio, sillas y equipo de audio	\$2,366.40

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/651/2018/CDMX**

Concepto denunciado	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza	Documentación soporte	Unidades o conceptos que incluye la factura	Total cargo
ORGANIZACION 75 PLATICACION LIDERES DEL COMERCIO DEL TIANGUIS SAN FELIPE DE JESUS					RODRIGUEZ FRAGOSO EVENTO	XML Fotografías		
EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. ORGANIZACION 9 PLATICA CON LOS VECINOS DE LA COLONIA SAN PEDRO EL CHICO	9	1	CORRECCIÓN	DR	DESARROLLO PUBLICITARIO ANDUAGA FACT 1201	Factura 1201 Contrato XML Fotografías	Renta de espacio, sillas y equipo de audio	\$2,784.00
GALLARDETES, CENTRALIZADO	87	2	NORMAL	DR	APORTACIÓN MILITANTE- DE GALLARDETES	Contrato	100	\$225.25
GORRAS, CENTRALIZADO	23	1	NORMAL	DR	PRORRATEO DE LA FACT-13434 DE ALMERO GRAPHICS, S. DE R.L. DE C.V. POLIZA 111 DE EGRESOS	Factura 3434 Contrato Cédula de prorrateo Fotografías	800	\$16,072.41
GORRAS, CENTRALIZADO	18	2	CORRECCIÓN	DR	PRORRATEO FCT.29 ORIGINALES MELY SA DE CV / GORRA COLOR BLANCO Y NEGRO CON LOGO	Factura 29 Contrato XML Fotografías Cédula de prorrateo	175	\$4,141.95
GORRAS, CENTRALIZADO	18	2	CORRECCIÓN	DR	PRORRATEO FCT.29 ORIGINALES MELY SA DE CV / GORRA COLOR BLANCO Y NEGRO CON LOGO	Factura 29 Contrato XML Fotografías Cédula de prorrateo	45	\$1,013.69
GORRAS, CENTRALIZADO	5	2	NORMAL	DR	PRORRATEO F-13466 ALMERO GRAPHICS S DE RL DE CV/GORRA NARANJA BORDADA	Factura 3466 Contrato XML Fotografías Cédula de prorrateo	125	\$2,509.55
GORRAS, CENTRALIZADO	72	2	NORMAL	DR	FCT-306 REIC DESARROLLADORES EMPRESARIALES SA DE CV/GORRAS IMPRESAS "MOVIMIENTO CIUDADANO"	Factura 306 Contrato XML Fotografías Cédula de prorrateo	450	\$9,322.00
GORRAS, CENTRALIZADO	84	2	NORMAL	DR	PROVISION FACTURA 23 IMAGEN Y CALIDAD EN TEXTILES SA DE CV PLAYERAS Y GORRAS	Factura 23 Contrato XML Fotografías Cédula de prorrateo	180	\$3,595.34
GORRAS, DIRECTO	18	1	NORMAL	DR	PROVISION COTIZACION JORGE FELIX ROMAN SABANILLA PROPAGANDA	Factura 2205-0852 XML Fotografías	100	\$1,972.00
GORRAS, DIRECTO	26	1	NORMAL	DR	PROVISION COTIZACION DE JORGE FELIX ROMAN SABANILLA GORRAS	Factura 2605-0227 Fotografías	300	\$5,916.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/651/2018/CDMX**

Concepto denunciado	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza	Documentación soporte	Unidades o conceptos que incluye la factura	Total cargo
MANTAS (IGUAL O MAYOR A 12MTS), CENTRALIZADO	39	1	NORMAL	DR	FCT-I3451 ALMERO GRAPHICS S DE RL DE CV / LONA CAMPAÑA ESPECTACULAR JARETAPERIMETRAL DE COLOR MED 12.90 X 7.80	Factura I3451 XML Fotografías Pago	1	\$472.43
MANTAS (IGUAL O MAYOR A 12MTS), CENTRALIZADO	40	1	NORMAL	DR	FCT. I3452 ALMERO GRAPHICS S DE RL DE CV/ LONA IMPRESION GRAN FORMATO "MOVIMIENTO NARANJA" 12.90 X 7.80	Factura I3452 XML Fotografías Pago	1	\$472.43
MANTAS (IGUAL O MAYOR A 12MTS), CENTRALIZADO	41	1	NORMAL	DR	FCT. I3452 ALMERO GRAPHICS S DE RL DE CV/ LONA CAMPAÑA ESPECTACULAR PERIMETRAL ÁGUILA NANANA	Factura I3452 XML Fotografías Pago	1	\$436.09
MANTAS (IGUAL O MAYOR A 12MTS), CENTRALIZADO	44	1	NORMAL	DR	FCT.I3452 ALMERO GRAPHICS S DE RL DE CV/ LONA ESPECTACULAR MOVIMIENTO NARANJA BLANCA	Factura I3452 XML Fotografías Pago	1	\$436.09
MANTAS (IGUAL O MAYOR A 12MTS), CENTRALIZADO	45	1	NORMAL	DR	FCT.I3452 ALMERO GRAPHICS S DE RL DE CV/ LONA CAMPAÑA ESPECTACULAR "EL FUTURO ESTA EN TUS MANOS"	Factura I3452 XML Fotografías Pago	1	\$436.09
MANTAS (IGUAL O MAYOR A 12MTS), CENTRALIZADO	53	1	NORMAL	DR	PRORRATEO F-I3450 ALMERO GRAPHICS S DE RL DE CV/ LONAS	Factura I3450 Contrato Cédula de prorrateo Fotografías	35	\$4,821.72
MANTAS (IGUAL O MAYOR A 12MTS), CENTRALIZADO	58	1	NORMAL	DR	PRORRATEO F-I3450 ALMERO GRAPHICS/ LONAS IMPRESION GRAN FORMATOLONAS INSTITUCIONALES MED. 2.00 X 1.50 INSTITUCIONA"EL FUTURO ESTA EN TUS MANOS"82121503 H87 - PZA 105.0035036,750.00LONALONA INSTITUCIONAL "AGUILA NANANA" MED. 2.00 X 1.5082121503 H87 - PZA 105.00506,000.00LONA	Factura I3450 Contrato Cédula de prorrateo Fotografías	30	\$3,921.22
MANTAS (IGUAL O MAYOR A 12MTS), CENTRALIZADO	9	1	NORMAL	DR	PROVISION COTIZACION JORGE FELIX ROMAN SABANILLA LONA DIGITAL	Factura	1	\$466.66
MANTAS (IGUAL O MAYOR A 12MTS), CENTRALIZADO	6	2	NORMAL	DR	PRORRATEO F-I3465 ALMERO GRAPHICS S DE RL DE CV/ LONA IMPRESION GRAN FORMATO LONA ESPECTACULAR COLOR MED. 12.90 X 7.00 "EL FUTURO ESTA EN TUS MANOS"	Factura Contrato XML Fotografías	1	\$436.09
MANTAS (IGUAL O MAYOR A 12MTS), DIRECTO	32	1	NORMAL	DR	PROVISION FF 149B JORGE FELIX ROMAN SABANILLA LONA	Factura 149B XML	1	\$1,336.32

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/651/2018/CDMX**

Concepto denunciado	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza	Documentación soporte	Unidades o conceptos que incluye la factura	Total cargo
						Fotografías Pago		
MANTAS (IGUAL O MAYOR A 12MTS), DIRECTO	24	2	NORMAL	DR	PROVISION CON COTIZACION JORGE FELIX ROMAN SABANILLA LONA DE 6 X 2.5 MTS	Factura Contrato XML Fotografías	1	\$626.40
MANTAS (IGUAL O MAYOR A 12MTS), DIRECTO	53	2	NORMAL	DR	PROVISION FACT 22 JORGE FELIX ROMAN SABANILLA LONA	Factura Contrato XML Fotografías	30	\$3,712.00
MANTAS (MENORES A 12MTS), CENTRALIZADO	10	1	NORMAL	DR	PROVISION COTIZACION JORGE FELIX ROMAN SABANILLA LONA DIGITAL	Cédula de prorrateo Muestra	N/A	\$1,392.00
MANTAS (MENORES A 12MTS), CENTRALIZADO	24	2	CORRECCIÓN	DR	PRORRATEO PASIVO DE FACT-314 REIC DESARROLLADORES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V. (LONAS FRONT DE2X1, LONAS FRONT 2X1.25, CALCOMANIA COLOR BLANCA PARA LOS CANDIDATOS OCTAVIORIVERO, SENADORES, DIPUTADOS FEDERALES Y DIPUTADOS LOCALES	Factura Contrato XML Fotografías	1	\$77.14
MANTAS (MENORES A 12MTS), CENTRALIZADO	24	2	CORRECCIÓN	DR	PRORRATEO PASIVO DE FACT-314 REIC DESARROLLADORES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V. (LONAS FRONT DE2X1, LONAS FRONT 2X1.25, CALCOMANIA COLOR BLANCA PARA LOS CANDIDATOS OCTAVIORIVERO, SENADORES, DIPUTADOS FEDERALES Y DIPUTADOS LOCALES	Factura Contrato XML Fotografías	1	\$81.54
MANTAS (MENORES A 12MTS), CENTRALIZADO	85	2	NORMAL	DR	PROVISION DE FACTURA 24 IMAGEN Y CALIDAD DE TEXTILES SA DE CV LONAS	Factura Contrato XML Fotografías	150	\$10,348.36
MANTAS (MENORES A 12MTS), CENTRALIZADO	93	2	NORMAL	DR	PROVISION FACT 41 COMERCIALIZADORA ALYDA SA DE CV LONAS DE 1 X 1.20	Factura Contrato XML Fotografías	200	\$11,235.45
MANTAS (MENORES A 12MTS), CENTRALIZADO	95	2	NORMAL	DR	PROVISION FACT 43 COMERCIALIZADORA ALYDA SA DE CV LONAS DE 2 X 1 VARIOS DISEÑOS	Factura Contrato XML Fotografías	400	\$52,831.70
MANTAS (MENORES A 12MTS), DIRECTO	25	1	NORMAL	DR	PROVISION COTIZACION DE JORGE FELIX ROMAN SABANILLA LONAS Y VINIL MICROPERFORADO	Factura 2605-0217 Permisos Fotografías XML Pago	150	\$10,617.48
MANTAS (MENORES A 12MTS), DIRECTO	63	2	NORMAL	DR	PROVISION FACTURA PRD 28 JORGE FELIX ROMAN	Factura Contrato	150	\$74,604.24



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/651/2018/CDMX**

Concepto denunciado	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza	Documentación soporte	Unidades o conceptos que incluye la factura	Total cargo
					SABANILLA LONAS DE 1.50 X 113 Y 3.00 X 2.00 METROS	XML Fotografías		
MANTAS (MENORES A 12MTS), DIRECTO	81	2	NORMAL	DR	PROVISION FACTURA A 35 JORGE FELIX ROMAN SABANILLA PROPAGANDA	Factura Contrato XML Fotografías	150	\$76,326.84
MANTAS (MENORES A 12MTS), DIRECTO 1.50 x 1.13	14	1	NORMAL	DR	PROVISION COTIZACION JORGE FELIX ROMAN SABANILLA LONAS	Factura 1405-0357 Contrato XML Fotografías	100	\$32,134.32
MANTAS (MENORES A 12MTS), DIRECTO .70 x .40 3 x 2	25	1	NORMAL	DR	PROVISION COTIZACION DE JORGE FELIX ROMAN SABANILLA LONAS Y VINIL MICROPERFORADO	Factura 2605-0217 Permisos Fotografías XML Pago	250	\$37,584.00
MICROPERFORADOS, DIRECTO .60 x .30	15	1	NORMAL	DR	PROVISION COTIZACION JORGE FELIX ROMAN SABANILLA MICROPERFORADO	Factura 1405-0402 Contrato XML Fotografías	100	\$3,480.00
PANCARTAS, CENTRALIZADO	80	2	NORMAL	DR	POSTER DE VOTA PAN			\$1,641.68
PENDONES, DIRECTO	27	1	NORMAL	DR	PROVISION COTIZACION JORGE FELIX ROMAN SABANILLA PENDONES	Factura 2605-0207 XML Fotografías Pago	1500	\$30,067.20
PENDONES, DIRECTO	67	2	NORMAL	DR	PROVISION FACTURA PRD 30 JORGE FELIX ROMAN SABANILLA PENDON DE 0.70 X 1.20	Factura 30 XML Fotografías Pago	1750	\$35,078.40
PLAYERAS, CENTRALIZADO	1	1	NORMAL	DR	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEE DE MOVIMIENTO CIUDADANO 1000 PLAYERAS BLANCAS	Póliza concentradora Fotografías	N/A	\$1,274.31
PLAYERAS, CENTRALIZADO	24	1	NORMAL	DR	PRORRATEO DE LA FACT-13433 DE ALMERO GRAPHICS, S. DE R.L. DE C.V. POLIZA 110 DE AGRESOS	Factura 3433 Contrato Cédula de prorrateo Fotografías	1225	\$33,063.25
PLAYERAS, CENTRALIZADO	20	2	CORRECCIÓN	DR	PRORRATEO FCT.31 ORIGINALES MELY SA DE CV / PLAYERAS NARANJA CON LOGO	Factura 31 Contrato XML Fotografías	30	\$784.99
PLAYERAS, CENTRALIZADO	38	2	NORMAL	DR	PRORRATEO F-11 ORIGINALES MELY SA DE CV/ DE 30 PLAYERAS COLOR NARANJA	Factura Contrato XML Fotografías	2	\$53.48
PLAYERAS, CENTRALIZADO	38	2	NORMAL	DR	PRORRATEO F-11 ORIGINALES MELY SA DE CV/ DE 30 PLAYERAS COLOR NARANJA	Factura Contrato XML Fotografías	2	\$53.48
PLAYERAS, CENTRALIZADO	38	2	NORMAL	DR	PRORRATEO F-11 ORIGINALES MELY SA DE CV/ DE 30 PLAYERAS COLOR NARANJA	Factura Contrato XML Fotografías	10	\$270.06

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/651/2018/CDMX**

Concepto denunciado	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza	Documentación soporte	Unidades o conceptos que incluye la factura	Total cargo
PLAYERAS, CENTRALIZADO	38	2	NORMAL	DR	PRORRATEO F-11 ORIGINALES MELY SA DE CV/ DE 30 PLAYERAS COLOR NARANJA	Factura Contrato XML Fotografías	10	\$270.06
PLAYERAS, CENTRALIZADO	38	2	NORMAL	DR	PRORRATEO F-11 ORIGINALES MELY SA DE CV/ DE 30 PLAYERAS COLOR NARANJA	Factura Contrato XML Fotografías	30	\$731.53
PLAYERAS, CENTRALIZADO	71	2	NORMAL	DR	FCT-305 REIC DESARROLLADORES EMPRESARIALES SA DE CV/PLAYERAS IMPRESAS "MOVIMIENTO CIUDADANO"	Factura Contrato XML Fotografías	500	\$11,021.08
PLAYERAS, CENTRALIZADO	84	2	NORMAL	DR	PROVISION FACTURA 23 IMAGEN Y CALIDAD EN TEXTILES SA DE CV PLAYERAS Y GORRAS	Factura Contrato XML Fotografías	1300	\$24,717.99
PLAYERAS, CENTRALIZADO	88	2	NORMAL	DR	PROVISION FACT 27 IMAGEN Y CALIDAD DE TEXTILES SA DE CV PLAYERAS	Factura Contrato XML Fotografías	100	\$2,247.09
PLAYERAS, DIRECTO	18	1	NORMAL	DR	PROVISION COTIZACION JORGE FELIX ROMAN SABANILLA PROPAGANDA	Factura 2205-0852 XML Fotografías	300	\$6,786.00
PLAYERAS, DIRECTO	62	2	NORMAL	DR	PROVISION FACTURA PRD 26 JORGE FELIX ROMAN SABANILLA PLAYERAS UNITALLA	Factura Contrato XML Fotografías	2000	\$49,764.00
SOMBRILLAS, CENTRALIZADO	99	2	NORMAL	DR	SOMBRILLAS COLO BLANCO CON LOGO DEL PAN	XML Muestra	45	\$1,148.02
TRIPTICOS, CENTRALIZADO	40	2	NORMAL	DR	PRORRATEO FCT. I3497 ALMERO GRAPHICS S DE RL DE CV/ DIPTICO INSTITUCIONAL "AGUILA BLANCA" 100,000 PZAS/ DIPTICO INSTITUCIONAL "AGUILA BLANCA" 100,000 PZAS	Factura 3497 XML Fotografías	3000	\$5,063.04
TRIPTICOS, CENTRALIZADO	40	2	NORMAL	DR	PRORRATEO FCT. I3497 ALMERO GRAPHICS S DE RL DE CV/ DIPTICO INSTITUCIONAL "AGUILA BLANCA" 100,000 PZAS/ DIPTICO INSTITUCIONAL "AGUILA BLANCA" 100,000 PZAS	Factura 3497 XML Fotografías	3000	\$5,063.04
TRIPTICOS, DIRECTO	20	1	NORMAL	DR	PROVISION COTIZACION JORGE FELIX ROMAN SABANILLA PROPAGANDA	Factura 1805-0201 XML Fotografías	30000	\$46,980.00
TRIPTICOS, DIRECTO	66	2	NORMAL	DR	PROVISION FACTURA PRD 27 JORGE FELIX ROMAN SABANILLA PROPAGANDA	Factura 27 XML Fotografías	20000	\$31,320.00
VOLANTES, CENTRALIZADO	43	2	NORMAL	DR	PRORRATEO F-I3498 ALMERO GRAPHICS S DE RL DE CV/ VOLANTE INSTITUCIONAL EL FUTURO ESTA EN TUS MANOS	Factura 3498 XML Fotografías	3000	\$3,240.35

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/651/2018/CDMX**

Concepto denunciado	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza	Documentación soporte	Unidades o conceptos que incluye la factura	Total cargo
VOLANTES, CENTRALIZADO	46	2	NORMAL	DR	PROVISION FACT 2439 ASESOREN EN IMAGEN Y DISEÑO DAFRA SA DE CV VOLANTES	Factura 2439 XML Fotografías	3000	\$24,360.22
VOLANTES, CENTRALIZADO	8	2	NORMAL	DR	PRORRATEO FCT.100 NICOLAS ALVARADO MORALES/ VOLANTES INSTITUCIONALES	Factura 100 XML Fotografías	6500	\$6,800.07
VOLANTES, DIRECTO	20	1	NORMAL	DR	PROVISION COTIZACION JORGE FELIX ROMAN SABANILLA PROPAGANDA	Factura 1805-0201 XML Fotografías	30000	\$6,960.00
VOLANTES, DIRECTO	20	1	NORMAL	DR	PROVISION COTIZACION JORGE FELIX ROMAN SABANILLA PROPAGANDA	Factura 1805-0201 XML Fotografías	30000	\$31,320.00
VOLANTES, DIRECTO	66	2	NORMAL	DR	PROVISION FACTURA PRD 27 JORGE FELIX ROMAN SABANILLA PROPAGANDA	Factura 27 XML Fotografías	30000	\$31,320.00

Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba del mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

Adicionalmente, se destaca que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que

estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro inmediato anterior, lo cuales fueron utilizados para promocionar a la candidata al cargo de Alcalde de Álvaro Obregón en la Ciudad de México, la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, postulada por la otrora Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por los sujetos incoados en dicho sistema en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y la entonces candidata a Alcalde de Álvaro Obregón, la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/651/2018/CDMX**

C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.**

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto	Número de elementos	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
Acrílico Personalizador	4	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Arreglo floral	17	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Atril	2	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Base Tripié	3	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Batucada	1	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Cartulina	49	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Chamarra	2	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Figura personalizada	12	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Fotógrafo	11	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Gafete	4	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Globo	56	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
letras gigantes	4	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Matraca	2	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Megáfono	2	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Pashminas	2	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Pompones	8	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Rosa individual	6	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Selfie stick	2	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Servicio de camarógrafo	1	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Servicio de fotógrafo	18	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/651/2018/CDMX**

Concepto	Número de elementos	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
Tabla portapapeles	2	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
tambor banda de guerra	2	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Tripie	3	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Ventilador pedestal	4	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas “Facebook” y “Twitter”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook o Twitter) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>3</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

<sup>3</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/651/2018/CDMX**

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>4</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido<sup>5</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook y Twitter.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

---

5 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.



Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1,

fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>6</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-  
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los***

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/651/2018/CDMX**

*Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció

en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,<sup>7</sup> entre ellos:

*“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:  
(...)  
III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;  
IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;  
V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.**  
(...).”*

[Énfasis añadido]

---

<sup>7</sup> El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/651/2018/CDMX**

Del precepto transcrito se desprende que los denunciados se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (fotos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: acrílico personalizador, arreglo floral, atril, base tripié, batucada, cartulinas, chamarras, figuras personalizadas, fotógrafo, gafete, globo, letras gigantes, matraca, megáfono, pashminas, pompones, rosa individual, selfie stick, camarógrafo, tabla portapapeles, tambor banda de guerra y ventilador pedestal, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y la entonces candidata a Alcalde de Álvaro Obregón de la Ciudad de México, la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y la entonces candidata a Alcalde de Álvaro Obregón de la Ciudad de México, la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en los términos del **Considerando 3**.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada Organismo Público Local Electoral en la Ciudad de México, quien a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/651/2018/CDMX**

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**